

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1544.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1388.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Debiendo proceder el Ingeniero D. Eugenio Molina, á las operaciones de demarcacion de las minas que se expresan en el estado adjunto en el mes y dias que se fijan en el mismo, he dispuesto se publique en el Boletín oficial, segun se prescribe en el artículo 31 de la ley de 24 de junio de 1868, y para los efectos que se indican en el 40 del Reglamento para la ejecucion de dicha ley.  
Palma 4 de enero de 1877.—Felipe Puigdorfilá.

Meses.	Dias	Nombre de la mina.	Clase del mineral.	Término municipal en que radican.	Nombre de los registradores.	Minas colindantes.
Enero.	22	S. Jorge.	Plomo.	Sta. Eulalia.	D. Bernardo Calbet.	S. Juan B <sup>a</sup> . 1.º y 2.º y Adelfa.
id.	24	Leocadia.	Id.	Id.	D. Federico Lavilla.	Tercer S. Juan B <sup>a</sup> . S. Carlos y Anibal.
id.	27	Elvira.	Hierro.	Id.	Id.	Anibal y Registro S. Jorge.

Núm. 1389.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Abierto el cepillo de la Sangre de la iglesia del Hospital de esta ciudad ha resultado que las cantidades depositadas en el durante el mes de diciembre último ascienden á 605 pesetas 89 céntimos.

Palma 5 de enero de 1877.—El vice presidente, Pedro Ripoll.

Núm. 1390.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente segundo edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Gabriel Picornell y Cañellas, natural de esta ciudad, por haber muerto en la misma y sin testar el dia once de octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco; á fin de que comparezcan á deducirlo dentro del término de veinte dias en los autos juicio de ab-intestato, promovidos ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario, por D. Rafael Ramis como procurador de D. José Rover y Tugores, vecino de esta misma ciudad, como marido de Margarita Picornell y Compañy, sobre declaracion de herederos legales de dicha finada á favor de su hija la propia demandante.

Palma nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 1391.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia intestatada de Jaime Lladó y Oliver fallecido en el hospital civil de esta provincia dia seis de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis para

que en el término de treinta dias comparezca á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribania del infrascrito por Lorenzo Brunet en el concepto de marido de Francisca Lladó.

Palma treinta de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.<sup>a</sup> Rosselló.

Núm. 1392.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Angela Pradells y Coll muerta ab-intestato en esta ciudad dia nueve mayo del corriente año para que en el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo pues que no haciéndolo asi les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo asi acordado con auto de veinte y nueve de diciembre último recaido en dicho ab-intestato á instancia de Bartolomé Ferrá.

Palma cuatro enero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomas.

Núm. 1393.

Por el presente edicto se hace saber á D. Vicente Pujol y Mandilego propietario, D. Gabriel Pujol y Pujol zapatero, D. Gabriel Valent y Terradas carretero, D. Lorenzo Valent y Terradas tabernero y D. Guillermo Tomas y Clar, minero ó á sus sucesores, caso de haber los primeros fallecido que si dentro el término de quince dias contaderos desde la publicacion del presente en el Boletín de la provincia, no satisfacen á don Lorezo Clar y Monserrat la parte alicuota á cada uno de ellos correspondiente por la contribucion pagada con motivo de la misma existente dentro del predio Son Pujol, se verificara el abandono de dicha mina parándoles el perjuicio que hubiere lugar: pues asi lo tengo mandado en el espediente promovido en este Juzgado y Escribania del infrascrito por el mentado D. Lorenzo Clar y Monserrat.

Palma cuatro diciembre mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Ja-

vier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.<sup>a</sup> Rosselló.

Núm. 1394.

Por este primer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Damian Casanovas y Vicens natural de Soller y vecino de esta ciudad y cuyo paradero se ignora para que en el término de nueve dias que empezarán á contarse desde el en que se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia se presente en este Juzgado y Escribania del que refrenda para notificarle la sentencia recaida en la causa criminal que se le ha seguido sobre estafa de dinero á Juana Maria Salas.

Palma veinte y nueve diciembre mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomas.

Núm. 1395.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia instestada de Miguel Palliser y Bosch fallecido en esta ciudad en dos de junio de mil ochocientos sesenta y tres; para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y escribania del infrascrito por Juana Maria Palliser y Cladera sobre declaracion de herederos.

Palma cuatro diciembre mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.<sup>a</sup> Rosselló.

Núm. 1396.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Bernardo y Bartolomé Bover y Monserrat muerto ab-intestato el primero en la villa de Andraitx dia diez agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho y el segundo en esta ciudad en veinte abril de mil ochocientos setenta y cuatro para que en el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo, pues que no haciéndolo asi les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo

asi acordado en auto del dia dos del actual recaido en dicho ab-intestato á instancia de Bernardo Bover y Mas.

Palma cuatro enero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomás.

### Núm. 1397.

D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida órden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias las porciones de tierra siguientes:

Una tercera parte de dos cuartos treinta y nueve destres ó sean cuarenta y dos áreas cuarenta y dos centiáreas, y una tercera parte de una de estas primeras de tierra secano, sitas en la villa de Felanitx; pertenecen dichas porciones al rematado Sebastian Rigo y Vadell, la primera tercera parte por herencia intestada de su padre Sebastian y la otra tercera parte por herencia intestada tambien de un hermano, justipreciadas dichas porciones en cuarenta y siete pesetas, y se las vende para con su producto hacer pago de la indemnizacion de perjuicios á que viene condenado en la causa que contra el mismo y otros se siguió sobre doble homicidio.

Todo lo cual queda dispuesto en la ejecutoria de la superior sentencia dictada en dicha causa habiéndose señalado para el remate el dia veinte y siete de enero próximo y diez horas de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Dado en Manacor á dos de enero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandado, Miguel Marcó.

### Núm. 1398.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias la finca siguiente:

Una casa consistente en un vertiente, un establo al lado de ella y otra oficina vulgo *porchada* con un cercadito de nopales, de cabida de cuatro áreas poco mas ó menos señalada dicha casa con el número ciento treinta, del término de la villa de Santañy; linda al Norte y Oeste con patio y camino de la casa de los herederos de Antonio Pons, al Sur con camino público y al Este con casas y corral de Jaime Ferrer justipreciada en quinientas pesetas; pertenece dicha finca al rematado Lorenzo Juan y Vicens (a) Sans, quien la adquirió de su padre Lorenzo, y se la vende para con su producto hacer pago de las costas y multa á que viene condenado en la causa que se le siguió sobre contrabando.

Todo lo cual queda dispuesto en la ejecutoria de la superior sentencia dictada en dicha causa, habiéndose señalado para el remate el dia veinte y siete de enero próximo y diez horas de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Dado en Manacor á dos de enero de mil ochocientos setenta y siete.—

Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandado, Miguel Marcó.

### Núm. 1399.

En virtud de lo dispuesto por el señor juez de este partido con providencia de esta fecha en causa criminal sobre juegos prohibidos, se cita á Baldomero Llabrés que dijo ser vecino de Palma de Mallorca y cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de quince dias comparezca ante este Juzgado para prestar declaración indagatoria en méritos de dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Tarragona treinta de diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Antonio M. de Cavalda.

### Núm. 1400.

#### COMANDANCIA DE MARINA DE MALLORCA.

D. José Ramis de Ayreflor y Alemañy capitán de Navio de la Armada comandante de Marina de esta provincia y capitán del Puerto de Palma.

Consecuente á lo dispuesto en Real órden de 28 de noviembre anterior se habre llamamiento para formar una reserva Naval compuesta de cabos de mar de 1.ª y 2.ª clase bajo las condiciones que á continuacion se eopresan.

1.ª Son hábiles para alistarse en dicha Reserva todos los licenciados del servicio que hayan desempeñado en los buques de la Armada plaza de cabo de Mar de 1.ª ó 2.ª clase y los marineros de buque mercante que acrediten su idoneidad, debiendounos y otros contar veinte y cinco años de edad y no exceder de cuarenta.

2.ª Al ser dichos individuos alistados deberán comprometerse á servir una campaña de tres años años siempre y cuando las necesidades del servicio lo reclamen.

3.ª Cuando sean llamados al servicio de los buques se les abonará el premio mensual de 60 pesetas á los cabos de mar de 1.ª y 50 á los de 2.ª sobre el haber de treinta y dos y media y veinte y cinco correspondiente á sus respectivas plazas, lo cual viene á constituir un sueldo mensual de noventa y dos pesetas y media á los primeros y setenta y cinco á los segundos, y ademas ración y vestuario.

4.ª Dichos individuos podrán viajar en los buques mercantes españoles mientras no sean llamados al servicio de la Armada, pudiendo limitarse esta concesion á la navegacion costera de Europa y posesiones españolas en la proximidad de su llamamiento.

5.ª Desde el dia de su alistamiento y mientras permanezcan en sus casas disfrutará el haber mensual de quince pesetas.

Todo lo cual se hace público por medio del presente á fin de que llegue á conocimiento de todos los individuos á quienes reuniendo las condiciones espresadas convenga formar parte de la mencionada reserva.

Palma 3 de enero de 1877.—José Ramis de Ayreflor.

### Núm. 1401.

#### JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Diciembre de 1876.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
21	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
22	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
23	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
24	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
25	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
26	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
27	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
28	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
29	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
30	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
31	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
34	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
22	12	3	15	»	»	»	15	»	»	»	»	»	»	»	15

Palma 2 de enero de 1877.—El Juez municipal, Luis Castellá.—El Secretario, Francisco Garau.

#### JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Diciembre de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	»	1	»	1	»	»	»	»	1
22	1	»	»	1	2	1	»	3	4
23	»	»	»	»	1	1	»	2	2
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	»	»	»	»	1	»	»	1	1
28	1	»	2	3	2	»	»	2	5
29	»	»	»	»	1	»	»	1	1
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31	»	1	1	2	1	1	»	2	4
22	2	2	3	7	8	3	»	11	18

Palma 2 de enero de 1877.—El Juez municipal, Luis Castellá.—El Secretario, Francisco Garau.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Director de la empresa del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y Alicante contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á la cuota impuesta en el repartimiento municipal de Villarrobledo, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Villarrobledo señaló á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante la cuota de 1.487 pesetas 50 céntimos en el repartimiento acordado para cubrir las atenciones de aquel Municipio en el ejercicio económico de 1872-73.

De este impuesto reclamó el Director gerente de la referida Sociedad para ante la Diputacion provincial por estimar que no debía pagarlo la empresa ni como propietaria ni como industrial ó comerciante.

Prévio informe de la Junta municipal, la Comision provincial, teniendo en cuenta que no se trataba del más ó el menos de la cuota repartida, sino de si era ó no procedente su imposicion; y que segun las leyes y reglamentos vigentes, todas

las utilidades de un término municipal estaban sujetas al reparto, sin que existiese disposicion general ni particular que eximiese del pago á las empresas de ferrocarriles, confirmó el acuerdo del Ayuntamiento.

A peticion del representante de la Compañía el Gobernador de la provincia suspendió el acuerdo de la Comision, elevándose el expediente á ese Ministerio, que lo pasó á informe de la antigua Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo.

Echó de ménos esta los datos que el Ayuntamiento de Villarrobledo habia tenido presentes para la evaluacion de la riqueza imponible de la Sociedad; y mientras se unieron esos antecedentes, que fué preciso reclamar en diferentes órdenes por no ser bastantes los facilitados y por resultar de ellos cierta contradiccion dirigió la empresa dos nuevas exposiciones instando el pronto despacho del asunto en razon al perjuicio que le inferian los procedimientos de apremio contra ella ejercitados, no sólo para hacer efectiva la cuota impuesta en el año de 1872-73, sino la correspondiente al ejercicio de 1875-76.

Una vez remitidos por el Gobernador los documentos reclamados, se ha pasado de nuevo el expediente á informe de la Seccion con Real órden de 1.º de ju-

Factoría de Subsistencias de Palma.

Mes de Diciembre de 1876.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría en el expresado mes.

DÍAS.	PUNTOS donde se han hecho las compras.	NOMBRE DE LOS VENDEDORES.	NÚMERO DE	VALOR DE CADA UNO.
			Hectólitros.	Pesetas.
<i>Trigo gordo del país.</i>				
4	Palma.	D. Martin Lluch . . . . .	60 »	25'65
14	Idem.	El mismo . . . . .	50 »	25'65
23	Idem.	El mismo . . . . .	50 »	25'65
<i>Trigo candeal del país.</i>				
7	Idem.	D. Miguel Verger . . . . .	30 »	28'10
14	Idem.	D. Gaspar Monserrat . . . . .	25 »	28' »
23	Idem.	El mismo . . . . .	25 »	28' »
<i>Harina del Comercio de 1.ª clase.</i>			<i>Quintales métricos.</i>	
7	Idem.	D. Gerónimo Guasp . . . . .	8 »	50' »
<i>Cebada.</i>			<i>Fanegas.</i>	
7	Idem.	D. Gaspar Monserrat . . . . .	180 »	6'80
15	Idem.	D. Bartolomé Carrió . . . . .	180 »	6'80
26	Idem.	D. Pedro Antonio Roca . . . . .	180 »	6'80
<i>Paja.</i>			<i>Quintales métricos.</i>	
7	Idem.	D. Juan Coll . . . . .	80 »	5'60
15	Idem.	El mismo . . . . .	80 »	5'60
26	Idem.	D. Juan Martí . . . . .	80 »	5'60
<i>Leña.</i>				
7	Idem.	D. Pedro Antonio Salvá . . . . .	30 »	1'95
15	Idem.	El mismo . . . . .	30 »	1'95
26	Idem.	El mismo . . . . .	30 »	1'95

Palma 31 de Diciembre de 1876.—El Administrador, Juan Ribas.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Diciembre de 1876.

RELACION de las compras verificadas en dicha factoría durante el referido mes.

ARTÍCULOS Y EFECTOS.	CANTIDAD.	PRECIO.	TOTAL.	NOMBRE DE LOS VENDEDORES.
	Litros.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	
Acete de 2.ª clase . . . . .	150'00	1'21	181'50	Miguel Forteza.
Idem idem . . . . .	150'00	1'21	181'50	El mismo.
Idem idem . . . . .	150'00	1'21	181'50	El mismo.

Palma 31 de Diciembre de 1876.—El Administrador, Juan Ribas.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

no de este año, recibida en 28 de julio; esto es, dentro del periodo de vacaciones del Consejo.

Llama desde luego la atención que la Municipalidad de Villarrobledo haya exigido con apremio la suma repartida á esta empresa en el año de 1872, ántes de que se resolviera acerca de la suspensión decretada por el Gobernador.

Se ha creído sin duda aplicable al caso la regla 7.ª, artículo 131 de la ley municipal, en que se previene que los recursos que se entablan contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluación no obstan para el pago de la cuota repartida interin no recaiga resolución definitiva.

Nótese, sin embargo, que esta prescripción se refiere á los recursos de agravio que pueden interponerse contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluación, distinto de los que tie-

nen por objeto la exclusion del repartimiento. Estos últimos, cuando se fundan en infracción de ley, se hallan comprendidos en los artículos 143 y 161; y como en ellos no se establece plazo alguno, pueden interponerse en todo tiempo; siendo consecuencia lógica que los acuerdos reclamados no se entiendan ejecutivos mientras no se confirmen por el Gobierno.

Una jurisprudencia constante ha estado además que el plazo de 40 dias que el art. 53 de la ley provincial señala para resolver acerca de las providencias de suspensión de los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales empieza á contarse desde que los expedientes se hallan completos, lo cual no ha sucedido en el de que se trata hasta el 28 de marzo de este año, en cuyo día elevó el Gobernador á este Ministerio los datos que con insistencia se tenían

reclamados; mas como el apremio ejercitado por el Ayuntamiento fué anterior á esa fecha, resulta de todos modos extemporáneo el procedimiento de ejecución.

A reserva, pues, de las acciones y derechos que puedan corresponder á la Sociedad reclamante si se le hubieren inferido daños irreparables, la Sección pasa á examinar si aquella estaba ó no obligada al repartimiento.

Las Compañías de los ferro-carriles constituidas con anterioridad á las bases generales para la legislación de obras públicas de 14 de noviembre de 1868 son meramente usufructuarias de los caminos que explotan.

No deben, por lo mismo, contribuir á los repartimientos con el carácter de propietarias, puesto que el Estado es el verdadero dueño de las vías; y aunque en concepto de industriales pudieran aque-

llas entenderse comprendidas en la base 5.ª, regla 2.ª, art. 131 de la ley municipal, á ménos que se hallen exceptuadas por las leyes de concesion, nunca podria estimarse válido el tributo exigido fuera de su domicilio.

En el párrafo tercero, art. 38 del reglamento de 20 de abril de 1870, dado para ejecución de la ley de arbitrios, que con algunas variantes forma parte de la municipal vigente, se dice de un modo expreso que las Sociedades de industrias contribuyan en el punto donde radiquen sus establecimientos; y como no es posible entender que estas empresas tengan otro establecimiento que el de su domicilio, puesto que las estaciones de servicio son meras dependencias de la central, no hay razon para exigir en ellas repartimiento á estas Compañías.

Por otra parte, la única base que la ley reconoce en este tributo, tratándose de contribuyentes industriales; es la cuota que se paga por contribucion de subsidio. No conste que en Villarrobledo pague esta Compañía, ni seria propio que la pagase, semejante contribucion; y puesto que los rendimientos de la localidad que el Ayuntamiento estimó como riqueza imponible, ni tienen apoyo en la ley, ni representan verdaderas utilidades en razon á no haberse tomado en cuenta los gastos de explotacion, fueron á todas luces ilegales las cuotas repartidas.

Estuvo, por tanto, en su lugar la suspensión del acuerdo de la Comision provincial; y aunque por causas que no es de este lugar examinar se pretendiese demostrar que el plazo para resolver estos recursos estaba ya vencido cuando el expediente pasó al Consejo, todavia el Gobierno, en virtud de la alta inspeccion que le atribuye el art. 88 de la ley provincial, puede interponer su Autoridad para impedir las infracciones de la ley.

Fundada en tales consideraciones, la Sección opina que se deje sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, y se reintegre á la Sociedad reclamante de las sumas que por repartimiento se le hayan exigido en Villarrobledo, reservando á esta el derecho que le asista para deducirlas acciones que pudieran convenirle.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Sebastian Mariné y D. Andrés Fort y otros vecinos de Vilaplana en contra de un acuerdo de esa Comision provincial, que anuló un repartimiento general en el ejercicio de 1873 á 74, la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 19 de agosto último, la Sección ha examinado el adjunto expediente, promovido por D. Sebastian Mariné y D. Andrés Fort, en representacion de los contribuyentes del pueblo de Vilaplana, contra un acuerdo de la Comision provincial de Tarragona sobre anulacion de un repartimiento general correspondiente al año económico de 1873 á 1874.

En 26 de marzo último acudieron los interesados al Gobernador manifestando

que el 23 se les habían distribuido las cédulas del repartimiento general de 1873 á 74, señalándoles tan sólo los tres días siguientes para hacer efectivas las cuotas: que estas eran excesivas, comparadas con las de algunos que se dicen emigrados; y que aun cuando varios lo estuvieron parte de aquel año, sus casas permanecieron abiertas y ocupadas por las respectivas familias; que el repartimiento se hizo calculando el total del presupuesto municipal, sin tener en cuenta que no podía haber gastos, puesto que no hubo Ayuntamiento, Secretario, Maestro de Escuela ni dependientes: que se acordó en Reus, como lo justifican con las papeletas que aparecen fechadas en esta ciudad en 4.º de junio de 1874, que el estado excepcional del país no puede servir de excusa para no haberlo publicado, porque si entonces no era posible efectuarlo, debía haberse cumplido este precepto una vez terminada la guerra; en vista de todo lo cual pedían se rehiciese el repartimiento, asignando á cada contribuyente la cuota que le correspondía según su fortuna y condición.

El Ayuntamiento al informar sobre la precedente instancia dice que el repartimiento se hizo con sujeción á la ley de presupuestos de 26 de diciembre de 1872 y art. 131 de la municipal, y fundándolo en razones que no son del caso, explica la imposibilidad en que los vecinos que ha conceptuado como hacendados forasteros y sus familias se veían de permanecer en el pueblo y de cuidar de sus bienes.

Expresa que la Municipalidad se había refugiado en Reus; y que allí, previa autorización del Gobernador y de la Comisión provincial, hizo el repartimiento, que se publicó en el *Boletín oficial*, y que hasta entonces había carecido de medios para proceder al cobro.

La Comisión provincial, apoyándose en la regla 7.ª, artículo 131 de la ley, desestimó la petición por extemporánea. Al tener conocimiento de este acuerdo, los recurrentes acudieron nuevamente á la Comisión expresando estar conformes respecto á lo extemporáneo de su reclamación; pero insistiendo en que el repartimiento no se había publicado ni expuesto en los sitios de costumbre el *Boletín oficial* en que se anunció aquel, como lo probaban con una información testimonial practicada ante el Juez municipal, y terminaban reproduciendo su petición anterior.

La Comisión provincial, fundándose en que carecía de facultades para volver sobre sus acuerdos, declaró no haber lugar á dejar sin efecto el que tomó en 12 de mayo último, dejando sin embargo á salvo el derecho de los solicitantes para que acudiesen donde vieran convenirles.

Estos, al alzarse ante V. E., reconocen que el Ayuntamiento fué autorizado para hacer desde Reus el repartimiento, y que este se publicó en el *Boletín oficial*; pero que de lo último no han tenido conocimiento hasta ahora; y repitiendo sus argumentos respecto á la no publicación en el pueblo, al exceso de cuotas y á la consideración de hacendados forasteros otorgada á los vecinos que se ausentaron con motivo de la guerra, terminan pidiendo que se revoque el acuerdo de la Comisión provincial en virtud de que fue desestimada su primera instancia.

La comisión, al evacuar su informe, opina que no procede la alzada ante el Gobierno, sino ante el Tribunal contencioso, con arreglo á lo dis-

puesto en Reales órdenes de 24 de abril y 13 de julio de 1872, y á la orden del Poder Ejecutivo de la República de 9 de octubre de 1873.

El gobernador expresa su conformidad con el parecer de la comisión.

La ley municipal al tratar de los presupuestos y de los repartimientos necesarios para cubrirlos, prescribe que á la formación de aquellos y á la distribución de estos han de concurrir los contribuyentes reunidos de la manera que determina el cap. 3.º, tit. 2.º de la misma ley, como encargados de determinar las utilidades imponibles; que los contribuyentes, divididos en secciones, elegirán sus respectivos síndicos, los cuales, en unión con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán las relaciones acordadas por aquellos, resolviendo las reclamaciones á que diese lugar, y fijando la cantidad total imponible, siendo los mismos síndicos los encargados de verificar y comunicar el repartimiento á los individuos de sus secciones, y á la Municipalidad la de resolver las reclamaciones que sobre repartimiento se produzcan.

Por efecto de la guerra civil que afligía á España, y cuyos horrores se habían extendido á la mayor parte de la provincia de Tarragona, los individuos que componían el Ayuntamiento de Vilaplana tuvieron que abandonar la localidad y fijar su residencia en Reus mientras aquel pueblo estuvo dominado por los carlistas.

De hecho, pues, dejaron de ejercer sus funciones, y de hecho también se hallaban relevados de cumplir los deberes que aquellas les imponían, hasta tanto que, imperando nuevamente la ley en la comarca, pudiesen volver á sus hogares, y sin que durante ese interregno hubiese obligaciones municipales que satisfacer, por lo cual era inútil la formación de presupuesto para cubrir las.

Dice el Ayuntamiento que el gobernador y la Comisión provincial le autorizaron para acordar desde Reus el repartimiento; pero ni el gobernador ni la Comisión tenían facultades para ello, ni podía ser válida una operación sin la intervención de los contribuyentes y de la asamblea de asociados, puesto que el Ayuntamiento por sí solo puede formar el proyecto de presupuesto, mas no fijarlo ni señalar la cuota de cada contribuyente.

La regla 6.ª del art. 131 dispone que todas las operaciones de valuación y repartimiento han de ser publicadas en la forma ordinaria, y las verificadas respecto del presupuesto de Vilaplana de 1873 á 74 solo vieron la luz pública en el *Boletín oficial*.

Reconoce la sección que este era el único medio de publicidad de que entonces disponía el Ayuntamiento; pero una vez pacificada la provincia y habiendo vuelto á ejercer sus funciones la corporación, debió en su caso apresurarse á cumplir este precepto legal y no esperar hasta el 23 de marzo último para repartir las cédulas.

Las explicaciones que da para justificar este retraso distan mucho de ser satisfactorias,

No es posible, por lo tanto, permitir que se exija á los contribuyentes

el pago de un repartimiento municipal, acordado sin atemperarse á ninguno de los preceptos que la ley señala; y si el Ayuntamiento tiene contra sí alguna obligación que cumplir correspondiente al año económico de 1873 á 74, puede incluirla en el primer presupuesto ordinario ó formar uno extraordinario.

La Comisión provincial en 12 de mayo último desestimó por extemporánea la petición de los contribuyentes de Vilaplana, en la cual no estuvo acertada, puesto que el plazo de 15 días que señala la regla 7.ª del art. 131 no es extensivo á los casos en que, como en el presente, se trata de infracción de ley, para los cuales no hay término marcado; y así debe ser, por cuanto el objeto de estos es evitar y corregir todo género de trasgresiones legales que puedan cometerse, lo cual no se lograría siempre fijando un espacio de tiempo para denunciarlas, ni el Gobierno podría ejercer la alta misión que le está encomendada de velar por el cumplimiento de las leyes.

En vista de todo, la sección opina:

1.ª Que procede revocar el acuerdo dictado por la Comisión provincial de 12 de mayo último.

Y 2.ª Declarar nulo el repartimiento general formado por el Ayuntamiento de Vilaplana para el año económico de 1873 á 74, sin perjuicio de que si este tiene pendientes obligaciones de aquel año, las cubra en la forma que se indica en el cuerpo de este informe.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devoción del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REAL DECRETO.

Visto el art. 29 de la ley provisional para la aplicación de la gracia de indulto;

Considerando que los abusos en el ejercicio de la libertad de imprenta son de naturaleza análoga á la de los delitos previstos en los capítulos 1.º y 2.º del tit. 2.º, y en el 1.º, 2.º y 3.º del tit. 3.º del libro 2.º del Código penal;

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente;

Artículo 1.º Se concede á todos los periódicos que al publicarse este decreto hayan sido condenados por sentencia firme á la pena de suspensión indulto del tiempo que les falte para cumplirla. Se exceptúa de esta gracia á los que hayan sido penados por infracción de los párrafos primero, segundo ó tercero del artículo 1.º del Real decreto de 31 de diciembre de 1875.

Art. 2.º La aplicación del indulto concedido en el artículo anterior se hará por los Tribunales sentenciadores á petición de los Directores de los periódicos penados.

Dado en Palacio á once de diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Al-

fonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

(Gaceta del 12 de diciembre.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), accediendo á lo solicitado por D. Manuel Bolaño y Ranaño, registrador cesante de Becerreá, ha tenido á bien declararle jubilado, y con derecho al haber que por clasificación le correspondía.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de diciembre de 1876.—Martín de Herrera.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 13 de diciembre.)

## ANUNCIOS.

### LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA

por el Doctor Don Fermín Hernández Iylesias, Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Esta obra, única de su clase, es una exposición histórico-crítica y legal completa de aquel importante servicio administrativo que tan honrosos precedentes tiene en España. Consta de seis libros con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos, y dos tomos en 4.º con más de 1300 páginas de esmerada impresión.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar en las principales librerías y en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

### GUIA DE CONSUMOS.

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administración civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edición.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instrucción de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentación de toda clase; Tarifa para la percepción de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de tarifas á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicación de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instrucción antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo dos pesetas en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correspondientes del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernández y Martínez, oficial de la secretaría del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningún pedido, excepción hecha de los que hagan los correspondientes, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mútuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir, dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.